

Apuntes sobre el incumplimiento contractual generado por el aislamiento social obligatorio*

Alfredo F. Soria Aguilar
Pontificia Universidad Católica del Perú

* Este artículo fue realizado con la colaboración de Ana Cristina Rivera Alarcón y Katherine Castañeda Romero, alumnas de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

El mundo entero ha sido afectado con el COVID-19. Este virus, catalogado como pandemia¹ por la Organización Mundial de la Salud, ha conminado a toda la humanidad a detener casi todas sus actividades y a cambiar drásticamente su forma de vida.

En nuestro país, como ha sido expresado en la parte considerativa del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, la existencia de la pandemia obligó al Estado a adoptar una «serie de medidas adicionales² y excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población».

El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM³ y sus modificatorias establecieron una inmovilización social obligatoria, medida temporal, de estricto cumplimiento y de aplicación a nivel nacional, salvo para el supuesto de actividades esenciales determinadas en el propio Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y otras actividades que fueron incorporándose con posterioridad.

Estas circunstancias han tenido —y sin duda tendrán— una serie de implicancias en diversos contratos que fueron celebrados con anterioridad a esta situación sin precedentes en los últimos cien años. Antes de hacer unos breves apuntes al respecto, resultan necesarias cuatro precisiones.

1. Primera precisión

Las circunstancias permiten analizar dos eventos distintos: (i) los contratos afectados por el COVID-19, es decir, los efectos de la pandemia en los contratos, y (ii) los contratos afectados por las normas del aislamiento social obligatorio.

¿Por qué hago esta distinción? Porque el COVID-19 obligó al Gobierno a declarar la emergencia sanitaria nacional, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA,

1 Según la página web oficial de la Organización Mundial de la Salud, «se llama pandemia a la propagación mundial de una nueva enfermedad». En https://www.who.int/csr/disease/swineflu/frequently_asked_questions/pandemic/es/

2 La norma se refiere a medidas adicionales a aquellas establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2020-SA que declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, que incluyó diversas medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, sin incluir en dicha oportunidad la medida del aislamiento social obligatorio.

3 Publicado en el diario oficial *El Peruano* el domingo 15 de marzo de 2020.

publicado el 11 de marzo de 2020. Dicha norma contiene las primeras medidas para combatir la pandemia⁴ e incluye una serie de disposiciones que han tenido incidencia en diversos contratos.

Con posterioridad, se han publicado otras normas que incluyen nuevas medidas que han tenido y van a seguir generando impacto en una cantidad importante de contratos.

4 El artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2020-SA estableció las siguientes medidas:

«Artículo 2.- Medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19

2.1 En el marco de lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, se disponen las siguientes medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19:

2.1.1 Puertos, aeropuertos y puestos de entrada terrestres

a) Las instituciones públicas y privadas a cargo de la administración de puertos y aeropuertos deben adoptar las medidas que correspondan para disponer las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19 en los espacios que correspondan.

Las instituciones públicas y privadas relacionadas al tema migratorio deben trabajar de manera articulada para lograr un control efectivo sanitario del flujo migratorio.

b) Todas las personas que ingresen al territorio nacional deben presentar de manera obligatoria la Declaración Jurada de Salud del Viajero para prevenir el COVID-19, aprobada por Resolución Ministerial N° 086-2020/MINSA.

c) Toda persona que ingrese al territorio nacional provenientes de países con antecedentes epidemiológicos y que se encuentren en la relación que elabore el Centro de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades – CDC del Ministerio de Salud, tales como la República Italiana, el Reino de España, República Francesa y República Popular de China, debe sujetarse a un periodo de aislamiento domiciliario por catorce (14) días. La lista de países es actualizada por el CDC y publicada en su página web y la del Ministerio de Salud.

d) En caso presentar sintomatología de infección respiratoria, la persona en aislamiento domiciliario se debe comunicar con la autoridad sanitaria de la jurisdicción correspondiente para la adopción de las medidas necesarias.

2.1.2 Centros educativos

El Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades. Estas medidas son de cumplimiento obligatorio.

2.1.3 Espacios públicos y privados

a) En el caso de actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en espacios cerrados o abiertos que ofrezcan mayores riesgos para la transmisibilidad del COVID-19, corresponde a la autoridad competente evaluar los riesgos para determinar la pertinencia de su realización.

b) Todos los establecimientos comerciales y mercados deben coadyuvar en la prevención para evitar la propagación del COVID-19, implementando medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.

2.1.4 Transporte

Todos los medios de transporte públicos y privados deben adoptar las medidas que correspondan para evitar la propagación del COVID-19.

2.1.5 Centros laborales

En todos los centros laborales públicos y privados se deben adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.

2.2 Las instituciones públicas y privadas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan.

2.3 Los Gobiernos Regionales y Locales adoptan las medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y coadyuvan al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo».

Es más: sin necesidad de que exista una disposición legal, el peligro de contagio también tendrá un impacto en la esfera contractual, pues implicará algunos cambios en la forma en que deben cumplirse determinadas prestaciones.

El complejo escenario generado por el COVID-19 no será parte de nuestro análisis, pues este artículo tiene un objeto más concreto y menos pretencioso. Estos breves apuntes se circunscriben a los efectos que ha tenido la orden de aislamiento social obligatorio, decretada a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM⁵ y sus modificatorias,⁶ en el cumplimiento de los contratos.

Con excepción de algunas actividades consideradas como esenciales,⁷ las normas de aislamiento social obligatorio, entre otros aspectos, restringieron el libre tránsito de las personas e impidieron que diversas actividades comerciales, profesionales o de cualquier otra índole puedan realizarse.

Resulta claro que el COVID-19 es totalmente distinto a las normas decretadas por el Gobierno para hacerle frente. El COVID-19 es un acto de la naturaleza. De acuerdo con las definiciones doctrinarias, sería reconocido como un caso fortuito o un 'acto de Dios'.

Por su parte, las normas que han sido emitidas para hacer frente a la pandemia, incluidas aquellas que ordenan y mantienen la vigencia del aislamiento social obligatorio, son consideradas como 'hecho del Príncipe', dado que constituyen una orden de una autoridad que impide el cumplimiento de la prestación.

En nuestro país, la diferencia entre el caso fortuito o la fuerza mayor resulta totalmente intrascendente, pues el artículo 1315 del Código Civil no distingue ambas figuras, regula el caso fortuito y fuerza mayor en un mismo artículo, otorgando a ambos los mismos alcances y consecuencias.

Entre todas las normas emitidas por el Gobierno relacionadas con el COVID-19, haremos unos apuntes respecto de la incidencia que han tenido en el cumplimiento de los contratos aquellas disposiciones que establecen el aislamiento social obligatorio. En términos sencillos, este análisis se centra en el incumplimiento de los contratos como consecuencia de las normas de aislamiento social obligatorio.

2. Segunda precisión

Las conclusiones de este breve artículo, en principio, resultan aplicables a los contratos civiles y comerciales. Este análisis no necesariamente resulta aplicable a otros ámbitos que cuentan con regulaciones distintas a las establecidas en el Código Civil.

5 Publicada el 15 de marzo de 2020 en el diario oficial *El Peruano*. El aislamiento social obligatorio comenzó a aplicarse a partir del 16 de marzo de 2020 y su vigencia fue extendida de manera sucesiva.

6 Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM.

7 El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM consideró como esenciales las actividades de abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otras actividades vinculadas a ellas.

Esta precisión tiene relevancia porque, en el ámbito de los contratos civiles y comerciales, rige la libertad contractual y lo pactado prevalece respecto de las reglas que pudiera establecer el Código Civil. Como sostiene Jacques Ghestin:

[...] el ejercicio de la libertad contractual consiste en la aceptación de una restricción [contrainte] que se traduce en el respeto de las reglas particulares que el acuerdo de voluntades hizo nacer. Ahora, nos encontramos siempre en el ejercicio de una libertad ya que es de manera libre que cada una de las partes da su consentimiento y se compromete [engage] a respetar los términos del contrato. Es, pues, en ejercicio de esta libertad que el acuerdo de las partes puede —y lo hemos visto— crear un vínculo contractual. La libertad contractual y la fuerza obligatoria del contrato se encuentran íntimamente ligadas. (Ghestin, 2015, p. 76)

Las normas en el ámbito civil y comercial son de carácter supletorio. Solamente se aplica una norma relativa a contratos, en caso las partes hayan dejado un vacío, es decir, no hayan pactado sobre ese tema. Esta premisa es muy importante, porque es posible que las partes hayan previsto una solución convencional para supuestos similares a lo que ocurre en la actualidad. Ello a través de una cláusula que prevea los supuestos que las propias partes consideran como eximentes de responsabilidad o supuestos en los cuales se van a habilitar una serie de consecuencias que podrían ser aplicables.

De hecho, es poco probable que un número significativo de contratos hayan previsto algo parecido a lo ocurrido. Sin embargo, no puede negarse que existen contratos que contienen algunas cláusulas para casos similares a este. Por tanto, si hay en un determinado contrato una estipulación que establece una solución acerca de este tema, más allá de lo establecido en la ley, aplicará lo pactado en el contrato.

Es altamente probable que, en la mayoría de contratos, no exista una previsión convencional para una circunstancia como esta. Entonces, ante el vacío contractual, supletoriamente, resultan aplicables las disposiciones del Código Civil. ¿Por qué se aplica de manera supletoria la norma? Porque el propio Código Civil señala, en su artículo 1356, que las normas relativas a contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que estas sean imperativas. El artículo 1356 del mismo Código permite que las partes puedan pactar, con amplia libertad, lo que mejor atienda a sus intereses.

3. Tercera precisión

La premisa básica del legislador es la fuerza vinculante del contrato. El contrato debe cumplirse de manera obligatoria. Los contratos valen y son relevantes jurídicamente porque son obligatorios.

Como sostiene Alfredo Bullard: «Es un principio universalmente aceptado el que los contratos son obligatorios entre las partes según los términos en ellos pactados. No es exagerado decir que si tal principio no estuviese consagrado, el Derecho Contractual simplemente no existiría» (Bullard, 1993, p. 81).

Si nuestro sistema contractual admitiera que, como regla general, las partes se encuentran legitimadas a incumplir por cualquier circunstancia, el contrato perdería su esencia vinculante y dejaría de ser un instrumento a través del cual las partes pueden distribuir sus riesgos.

4. Cuarta precisión

Nuestro Código Civil no ha sido pensado para situaciones como esta. La pandemia es una situación absolutamente excepcional. No es común que se paralice el mundo por una pandemia.

El Código Civil da respuestas, pero ellas han sido pensadas para un marco de normalidad. Por eso, en algunos casos es altamente probable que nos sintamos incómodos con algunas de las respuestas que nos brinda el Código Civil ante esta situación de pandemia.

En situaciones como esta, en las que las reglas del Código Civil no parecen tan justas, más allá de lo que pudiera establecer la ley, recordemos que siempre queda expedita la posibilidad de solucionar estos inconvenientes a través de la negociación, es decir, del mutuo acuerdo de las partes. Es un camino siempre abierto y que, en ocasiones, olvidamos.

5. Consecuencias del incumplimiento contractual

Ante el incumplimiento contractual, el acreedor cuenta con diversos mecanismos de tutela.⁸ Entre otros, puede aplicar intereses,⁹ penalidades,¹⁰ resolver el contrato y solicitar el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados. Sin embargo, resulta importante tener en cuenta que las normas que regulan los contratos civiles y comerciales establecen, como criterio general, que no basta el incumplimiento para que se apliquen estas consecuencias.

Así, no basta el incumplimiento para que se aplique una penalidad, pues para ello será necesario que exista un incumplimiento imputable al deudor. El artículo 1343 del Código Civil establece literalmente lo siguiente: «Artículo 1343.- Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella *sólo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor*, salvo pacto en contrario» (cursivas nuestras).

Conforme con lo expresado por el artículo 1343 del Código Civil, salvo pacto en contrario,¹¹ para que pueda exigirse el pago de una penalidad resulta necesario que

8 Por ello, autores como Jacques Ghestin han sostenido: «La fuerza obligatoria del contrato entre las partes se encuentra garantizada por las sanciones para los casos de inexecución de contrato» (Ghestin, 2015, p. 78).

9 Por ejemplo, en el supuesto de obligaciones de dar una suma de dinero.

10 Siempre que se haya acordado una cláusula penal.

11 Sin duda, como se trata de una norma supletoria, las partes pueden pactar que las penalidades resulten aplicables de manera objetiva. Es decir, independientemente de que exista o no exista culpa del

el incumplimiento corresponda a causa imputable al deudor. En términos sencillos, que el deudor haya incumplido su obligación por culpa leve, por culpa grave (negligencia) o por dolo.

En forma similar, para solicitar una indemnización por daños y perjuicios, el artículo 1321 del Código Civil establece que queda sujeto a indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. Nuevamente, no basta el incumplimiento contractual, sino que dicho incumplimiento debe ser imputable al deudor.

Lo mismo ocurre para resolver un contrato por incumplimiento: también se requiere que exista dolo o culpa del deudor. Esto se encuentra establecido expresamente en las normas relativas a las obligaciones con prestaciones de hacer y de no hacer,¹² pero resulta de aplicación a cualquier supuesto de resolución por incumplimiento, como lo entiende, pacíficamente, la doctrina. Por ello, Manuel de la Puente sostiene que: «No existe discrepancia entre los autores respecto a que procede la resolución por incumplimiento cuando la inejecución de la prestación se debe a dolo o culpa del contratante a quien corresponde ejecutarla» (De la Puente, 2017, p. 96).

En términos sencillos, tiene que haber dolo o culpa del deudor para que el acreedor se encuentre facultado a resolver un contrato por incumplimiento de su deudor. Sin embargo, si el incumplimiento se debe a una causa no imputable al deudor, el acreedor no se encontrará facultado a resolver el contrato en tal circunstancia.

Así mismo, para la aplicación de los intereses ante el incumplimiento de obligaciones, Felipe Osterling y Mario Castillo también reconocen que requieren que el incumplimiento sea imputable al deudor, cuando sostienen que: «Producido el retardo culposo o doloso del deudor en el cumplimiento de la prestación debida [...] dicho deudor estará obligado a su pago» (Osterling y Castillo, 2004, p. 1111).

En síntesis, en todos los supuestos analizados, para aplicar penalidades, intereses, resolver un contrato o solicitar resarcimiento de daños y perjuicios, las normas exigen que, además del incumplimiento contractual, exista también dolo o culpa del deudor.

Ciertamente, resulta relevante conocer a quién le corresponde la prueba del dolo o la culpa. Al respecto, el artículo 1329 del Código Civil dispone: «Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor».¹³

Ante la presunción de culpa leve, corresponderá al deudor demostrar que el incumplimiento no le resulta imputable, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario. En consecuencia, es el deudor quien debe acreditar que el incumplimiento no le resulta imputable, demostrando: (i) que actuó con la

deudor, las partes pueden pactar que el deudor pague una penalidad si no se cumple con determinada prestación. Si el pacto se encuentra orientado en esos términos, el deudor deberá pagar la penalidad aunque el incumplimiento no le sea imputable.

12 Artículo 1150 numeral 3 y artículo 1158 numeral 3 del Código Civil, normas que regulan las obligaciones con prestaciones de hacer y de no hacer.

13 En simple: verificado el incumplimiento, se presume que es por culpa del deudor salvo que este pruebe en contrario porque se trata de una presunción *iuris tantum*.

diligencia ordinaria exigida,¹⁴ (ii) caso fortuito o fuerza mayor,¹⁵ o (iii) cualquier otra causa no imputable.¹⁶

El caso fortuito o la fuerza mayor es una causa no imputable pero no es la única causa no imputable. A veces se piensa que la única manera de evitar las consecuencias ante el incumplimiento contractual es que exista un caso fortuito o fuerza mayor, y ello es absolutamente falso.

Conforme con las disposiciones de nuestro Código Civil, basta que el incumplimiento no sea imputable al deudor para que el acreedor no tenga la facultad de aplicar penalidades, intereses, resolver un contrato o exigir el resarcimiento de daños y perjuicios. Esa es la premisa de la que parte nuestro legislador civil. Debe existir un incumplimiento pero, además, este debe obedecer a dolo o culpa del deudor.

Distinto es el supuesto de aquellos contratos en los que existe un pacto en contrario, porque en dicho caso se aplicará lo convenido por las partes. Por eso, primero se debe revisar qué se encuentra estipulado en el contrato y, si no existe pacto al respecto, aplicarán las normas del Código Civil ante el incumplimiento contractual.

6. ¿Es el aislamiento social obligatorio un caso fortuito o fuerza mayor?

El artículo 1315 del Código Civil determina los alcances del caso fortuito o fuerza mayor en los siguientes términos: «Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso».

Como lo expresa el propio Código Civil, considero que deben concurrir las tres características para sostener la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.¹⁷ Sin embargo, no basta que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible sino que, además, es necesario que dicho evento haya impedido o afectado el cumplimiento de la prestación. Y considero que las normas que establecieron el aislamiento social obligatorio son un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

14 Respecto de la diligencia ordinaria requerida, el artículo 1314 del Código Civil dispone lo siguiente: «Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso».

15 El artículo 1315 del Código Civil establece: «Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso».

16 El artículo 1317 del Código Civil reconoce que «El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inexecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación».

17 En nuestro país tienen una opinión distinta los reconocidos profesores Gastón Fernández Cruz y Leysser León Hilario, quienes sostienen que no resulta necesaria la presencia conjunta de las tres características expresadas por el Código Civil (evento extraordinario, imprevisible e irresistible) para determinar un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (Fernández Cruz & León Hilario, 2004, p. 884).

Un evento es extraordinario cuando constituye un acontecimiento excepcional, que no ocurre comúnmente. ¿Es común u ordinario que los gobiernos del mundo ordenen un aislamiento social obligatorio? ¿Es ordinario que se cierren los aeropuertos o que se restrinja el libre tránsito de las personas y de los vehículos como establecieron las normas de aislamiento social obligatorio? Es evidente que no es común una circunstancia como esta. La orden de aislamiento social obligatorio es un evento fuera de lo común, es una situación extraordinaria.

La norma de aislamiento social obligatorio es irresistible. Como lo afirma Mario Gianfelici: «La irresistibilidad implica que debe tratarse de un hecho que el deudor no pueda contrarrestar; o bien que esté dotado de una fuerza invencible; o que el hombre sea impotente para impedir su ocurrencia; o en fin, que importe un obstáculo insuperable que coloque al deudor en la imposibilidad de ejecutar la obligación» (Gianfelici, 1995, p. 50).

La limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas y la imposibilidad de realizar actividades económicas en casi todos los sectores es una situación irresistible para quienes estaban obligados a cumplir con el aislamiento social obligatorio. No se puede pretender obligar al deudor a eludir una ley imperativa. Si es que la prestación no se encontraba entre aquellas autorizadas por las normas de aislamiento social obligatorio, al deudor no le quedaba otra alternativa que acatar lo dispuesto por la norma imperativa y quedarse en casa.

Un evento es imprevisible, como sostiene Felipe Osterling, «[...] cuando los contratantes no tienen motivos atendibles para presumir que éste vaya a suceder. La noción de imprevisibilidad se aprecia, pues, tomando en consideración todas las circunstancias de la obligación» (Osterling, 1992, p. 200).

Difícilmente puede sostenerse que era previsible que se ordene un aislamiento social obligatorio en nuestro país, como consecuencia de un virus originado en la ciudad de Wuhán en China, desde mediados de diciembre de 2019. La forma en que se incrementó la tasa de contagios y las medidas extremas asumidas por casi la totalidad de Estados del mundo fue algo difícil de prever.

Aunque existan videos en internet que datan del año 2015, en los que Bill Gates, en una conferencia TED Talk, afirma que el mayor peligro de la humanidad será una próxima epidemia, ello no hace previsible una situación como la que hemos tenido en nuestro país y en el mundo.

Recordemos, además, que no se está analizando la imprevisibilidad de la pandemia; lo que resulta imprevisible es la norma que ordena el estricto aislamiento social obligatorio. La existencia de una pandemia, como ha habido otras en el mundo, no ha implicado un aislamiento social obligatorio. Por ello, sí se cumple con el requisito de la imprevisibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, pueden existir quienes sostengan que falta alguno de los requisitos. En el negado caso de que no sea caso fortuito o fuerza mayor, igualmente el aislamiento social obligatorio ordenado por ley constituiría una causa no imputable al deudor. Aunque no corresponda aplicar la norma del caso fortuito o fuerza mayor en tal supuesto, como hemos explicado con anterioridad, si se acredita la existencia de una causa no imputable al deudor que impidió que este cumpla su prestación, esta circunstancia implicará que no corresponde la aplicación

de penalidades, ni la resolución de contrato, ni la aplicación de intereses y ninguna otra consecuencia del incumplimiento que requiera causa imputable del deudor.

Volviendo al tema del caso fortuito o fuerza mayor. Adicionalmente a los requisitos de extraordinario, imprevisible e irresistible, es importante anotar que el artículo 1315 del Código Civil exige que el evento impida la ejecución de la obligación o determine su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Las normas de aislamiento social obligatorio que establecieron la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas y la imposibilidad de realizar actividades económicas en casi todos los sectores han tenido diversos impactos en múltiples contratos. Estas restricciones, entre otras consecuencias, han afectado contratos que estaban pendientes de ejecución o que, en ejecución, tuvieron que suspender su cumplimiento, de súbito, a partir del 16 de marzo de 2020, originando incumplimientos contractuales de todo tipo y magnitud.

Estos incumplimientos, siempre que hayan sido consecuencia de las restricciones establecidas por las normas de aislamiento social obligatorio, no son imputables al deudor. Esto es muy importante e implica que, en cada caso concreto, deba determinarse si es que, efectivamente, fueron las normas de aislamiento social obligatorio las que impidieron el cumplimiento de la prestación.

Las normas de aislamiento social obligatorio no deben ser un pretexto para incumplir contratos que, aunque con dificultad, sí podían ejecutarse durante la vigencia de las normas que ordenaron el aislamiento social obligatorio. La dificultad en el cumplimiento no es igual a la imposibilidad de la prestación. La dificultad sobreviniente de la prestación no afecta, en modo alguno, la exigibilidad del cumplimiento, ni convierte en imposible la ejecución del contrato. Por ende, si bien puede existir un evento que sea extraordinario, imprevisible e irresistible, cuando el deudor se encuentra en la posibilidad de cumplir con la prestación, la figura del caso fortuito o fuerza mayor no le será aplicable y no evitará las consecuencias del incumplimiento.

Referencias

Bullard, Alfredo (1993). ¿Hay algo imprevisible? La excesiva onerosidad y la impracticabilidad comercial. *Themis*, (25).

De la Puente, Manuel (2017). *El contrato en general*. Tomo II. Lima: Palestra.

Ghestin, Jacques (2015). La fuerza obligatoria del contrato. *Ius et Veritas*, (50).

Gianfelici, Mario César (1995). *Caso fortuito y caso de fuerza mayor en el sistema de responsabilidad civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Fernández Cruz, Gastón, & León Hilario, Leysser (2004). Comentarios al artículo 1315 del Código Civil. En AAVV, *Código Civil comentado*. Tomo VI: *Derecho de obligaciones*. Lima: Gaceta Jurídica.

Osterling, Felipe (1992). *Las obligaciones*. Biblioteca Para Leer el Código Civil. Volumen VI. Lima: PUCP – Fondo Editorial.

Osterling, Felipe, & Castillo, Mario (2014). *Tratado de las obligaciones*. Volumen III. (2.^a edición). Lima: PUCP – Fondo Editorial.